

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

**Precios de suscripcion.**

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. Nicolás M. Jimenez, Porta Llano, núm. 17.

### ARTICULO DE OFICIO.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

### GOBIERNO

**DE LA PROVINCIA.**

**CIRCULAR NÚM. 178.**

Recordando la remesa á este Gobierno de las liquidaciones del presupuesto de 1859 y el adicional al ordinario de este año.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuación no han remitido á este Gobierno, como debieran y está mandado, los presupuestos adicionales al ordinario de este año y las liquidaciones del correspondiente á 1859.

Al recordar á dichos señores el cumplimiento de un servicio por demas recomendado, he creído conveniente prevenirles; que si á vuelta de correo no remiten las liquidaciones y presupuestos de que se trata en la forma que indican las circulares números 130 y 139 de este año, les exigiré la responsabilidad á que por su morosidad se han hecho acreedores.

Cáceres 14 de Mayo de 1860.

*El Gobernador,*

FRANCISCO BELMONTE.

*Pueblos que se citan en la circular que antecede.*

**Partido de Alcántara.**

- Alcántara.
- Brozas.
- Estorninos.
- Mata de Alcántara.
- Piedras-Albas.
- Villa del Rey.
- Zarza la Mayor.

**Partido de Cáceres.**

- Aldea del Cano.
- Aliseda.
- Sierra de Fuentes.
- Torreorgaz.
- Torrequemada.

**Partido de Coria.**

- Calzadilla de Coria.
- Coria.
- Guijo de Coria.
- Holguera.

- Morcillo.
- Pescueza.
- Riolobos.

**Partido de Garrovillas.**

- Acehuche.
- Arco.
- Cañaveral.
- Casas de Millan.
- Garrovillas.
- Monroy.
- Navas del Madroño.
- Pedroso.
- Santiago del Campo.
- Talavan.

**Partido de Granadilla.**

- Abadía.
- Aceituna.
- Baños.
- Cabezo.
- Caminomorisco.
- Casar de Palomero.
- Casas del Monte.
- Cerezo.
- Garganta.
- Gargantilla.
- Granadilla.
- Granja.
- Guijo de Granadilla.
- Jarilla.
- Marchagáz.
- Mohedas.
- Palomero.
- Santibañez el Bajo.
- Segura.
- Villanueva de la Sierra.
- Zarza de Granadilla.

**Partido de Hoyos.**

- Acebo.
- Cadalso.
- Cilleros.
- Eljas.
- Hernan-Perez.
- Perales.
- Robledillo de Gata.
- San Martin de Trevejo.
- Santibañez el Alto.
- Torreçilla de los Angeles.
- Torre de Don Miguel.
- Valverde del Fresno.
- Villamiel.

**Partido de Jarandilla.**

- Aldeanueva de la Vera.
- Cuacos.
- Jarandilla.
- Losar.
- Madrigal.
- Talaveruela.
- Tornavacas.
- Viandar.

**Partido de Logrosan.**

- Abertura.
- Berzocana.
- Cabañas.
- Campo (lugar).

- Cañamero.
- Conquista.
- Garciaz.
- Guadalupe.
- Herguijuela.
- Madrigalejo.

**Partido de Montanez.**

- Almoharin.
- Arroyomolinos de Montanez.
- Benquerencia.
- Botija.
- Casas de Don Antonio.
- Salvatierra de Santiago.
- Torremocha.
- Valdefuentes.
- Valdemorales.
- Zarza de Montanez.

**Partido de Navalmoral.**

- Almaráz.
- Carrascalejo.
- Casas del Puerto.
- Casatejada.
- Castañar de Ibor.
- Gordo.
- Higuera.
- Majadas.
- Mesas de Ibor.
- Millanes.
- Navalmoral.
- Peraleda de la Mata.
- Romangordo.
- Saucedilla.
- Serrejon.
- Talayuela.
- Toril.
- Torviscoso.
- Valdecañas.
- Valdelacasa.
- Valdehuncar.
- Villar del Pedroso.

**Partido de Plasencia.**

- Aldehuela.
- Arroyomolinos de la Vera.
- Barrado.
- Cabrero.
- Carcaboso.
- Galisteo.
- Gargüera.
- Montehermoso.
- Oliva.
- Piornal.
- Plasencia.
- Torrejon el Rubio.
- Valdeobispo.
- Villar de Plasencia.

**Partido de Trujillo.**

- Aldeacentenera.
- Aldea del Obispo.
- Cumbre.
- Ibaberando.
- Madroñera.
- Puerto de Santa Cruz.
- Robledillo de Trujillo.
- Ruanes.
- Santa Cruz de la Sierra.

- Santa Ana.
- Trujillo.
- Villamesía.

**Partido de Valencia de Alcántara.**

- Cedillo.
- Herrera.
- Herrerula.
- Salorino.
- Valencia de Alcántara.

**CIRCULAR NÚM. 179.**

**Seccion de Hacienda.**

Real orden de 3 del actual haciendo aclaraciones sobre la forma en que debe aplicarse la legislación dictada sobre el reconocimiento, liquidacion y rebaja de las cargas y créditos hipotecarios que pesan sobre todos ó parte de los bienes de los caudales comprendidos en las leyes de desamortizacion.

*La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 3 del que rige la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S.M. del expediente instruido por esa Direccion general, con objeto de aclarar la forma en que deba aplicarse la legislación dictada sobre el reconocimiento, liquidacion y rebaja de las cargas y créditos hipotecarios que pesan sobre todos ó parte de los bienes de los caudales comprendidos en las leyes de desamortizacion. Y vistas las de 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, así como los informes emitidos sobre el particular por las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y por el Asesor general de este Ministerio: la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Que el art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856 quedó derogado por el 30, 31 y 32 de la de 11 de Julio, en cuanto disponia que los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas las fincas de un caudal desamortizado ó sobre dos ó mas del mismo, se admitiesen en pago de las fincas que se vendieran y fueran parte de la hipoteca.

2.º Que por lo tanto, lo que procede es la subrogacion de las hipotecas generales en especiales, conforme á los mencionados artículos de la ley de 11 de Julio de 1856, girándose la capitalizacion de los censos que hayan de ser objeto de la subrogacion sobre el tipo del 3 por 100 señalado en dicho art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, en cuya parte no sufrió derogacion por la de 11 de Julio siguiente.

3.º Que en los expedientes que se instruyan para hacer las subrogaciones, se

oiga previamente á las corporaciones y establecimientos censatarios, haciéndose constar en aquellos con certificaciones de las Secretarías de las mismas corporaciones y establecimientos y de las oficinas de la Administración pública, donde presenten sus presupuestos y cuentas anuales, que en estos documentos y en los libros cabreos constan las obligaciones censuales de que se trata y los réditos correspondientes.

4.º Que si despues de enajenadas todas las fincas afectas en mancomún á un censo ó mas, fuesen estos reclamados, se haga la subrogacion de su hipoteca sobre otra finca de las que tenga la corporacion ó establecimiento y no estuviese gravada con aquella hipoteca, quedando, en el caso de no existir fincas sobre que hacer la subrogacion, hecha esta sobre la masa de inscripciones de la deuda pública que la corporacion ó establecimiento respectivo recibiere como producto de la enajenacion de sus fincas.

5.º Que, aprobada la subrogacion, cuando esta recaiga en fincas enajenables, se rebaje, al ser vendida, del precio del remate el importe del capital que corresponda al rédito anual sobre el tipo del 5 por 100, como se indica en la regla 2.ª, practicándose al efecto las operaciones que correspondan, segun las disposiciones de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

6.º Que cuando la subrogacion haya de recaer sobre el capital de inscripciones de la deuda pública, se dé conocimiento á la Direccion general de la misma á fin de que haga las anotaciones correspondientes.

7.º Que aquellas otras cargas de que no fueren única hipoteca dos ó mas fincas enajenables, sino el conjunto de recursos de los establecimientos y corporaciones obligadas al pago, así como los censos concejiles, puedan tambien transmitirse sobre una finca determinada, siempre que la corporacion ó establecimiento respectivo conviniere en ello, la carga resultase legítima y subsistente, segun los datos prevenidos en la regla 3.ª, y el acreedor lo aceptase por su parte, haciéndose la capitalizacion de la carga para la deduccion del precio del remate de la finca al 5 por 100, si el tipo primitivo á que aquella se hubiere constituido no fuese mayor, y considerando como tanto de la carga la cantidad á que hoy se halla reducida, cualquiera que haya sido en otro tiempo su importancia.

8.º En caso de desacuerdo para la subrogacion de que trata la regla precedente, quedarán gravando las cargas sobre las inscripciones de la deuda pública que se emitan á favor de las corporaciones ó establecimientos respectivos en equivalencia de sus fincas y sobre los recursos de otra clase que con arreglo á las escrituras de imposicion tengan aquellas.

9.º En los casos en que los establecimientos ó corporaciones que tuviesen hipotecadas sus inscripciones al cumplimiento de censos y cargas, las redimiesen con la autorizacion ó intervencion de las autoridades á quienes tocase dispensarla, se pondrán las inscripciones en aptitud de ser aplicadas á los objetos á que con arreglo á las leyes pueden destinarse, previas las formalidades que procedan segun las mismas.

Y 10.º Que conforme á las aclaraciones anteriores, los pagos hechos con capitales de censos por cuenta de fincas vendidas desde la fecha en que se publicó en la Gaceta de Madrid la citada ley de 11 de Julio de 1856, se anulen, reponiendo el importe de aquellos los compradores con los valores admisibles, segun la legislacion vigente, quedando los censos que se hallen en dicho caso en las condiciones en que se encontrasen antes de su admision en pago de las ventas de fincas efectuadas despues de dicho dia. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su debido conocimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de las

corporaciones, establecimientos y demas personas interesadas.

Cáceres 11 de Mayo de 1860.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 110, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huercal Overa para procesar á D. Agustín Herrero Montiel, Alcalde de Zurgena, por atribuírsele la expencion de una cédula de vecindad á un desertor de presidio, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almeria ha negado al Juez de primera instancia de Huercal Overa la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Zurgena D. Agustín Herrero Montiel:

Resulta:

Que aprehendido por la Guardia civil un desertor del presidio de Granada con una cédula de vecindad falsa, dijo en su primera declaracion que se la habia proporcionado, con otra para un compañero suyo, la mujer de este:

Que en un careo celebrado con la mujer citada, añadió el desertor, que debió facilitar á esta mujer las cédulas el Secretario del Ayuntamiento de Zurgena, á quien por conducto de la misma enviaron seis duros, y todo á consecuencia de lo que quedó convenido en una entrevista que el Alcalde tuvo con los dos desertores:

Que la mujer á quien se supone portadora de las cédulas negó el hecho completamente, y lo mismo otro hombre á cuyo testimonio se hacia tambien referencia; y el Alcalde manifestó que si bien accediendo al repetido recado de los delinquentes, que recibió una tarde que se encontraba solo en el campo, conferenció con ellos, nada mas le dijeron sino que no trataban de hacer daño á una persona determinada ni á nadie:

Que á consecuencia de esto, cuando regresó al pueblo, el Alcalde convocó á los guardas jurados para que estuviesen dispuestos á capturar á los desertores, y á la mañana siguiente pasó un oficio al Comandante del inmediato puesto de la Guardia civil participándole lo ocurrido:

Que el Juez con tales antecedentes, y de conformidad con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trata, estimando que el Alcalde de Zurgena aparece reo de expencion de una cédula de vecindad falsa en favor de un delincuente:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que no hay méritos para creer culpable al Alcalde:

Considerando:

1.º Que en efecto no puede dirigirse contra este funcionario mas cargo que el que resulta de la declaracion del desertor de presidio, y que no solo no aparece confirmada esta declaracion por ninguna de las personas á quienes hizo referencia, sino que pierde su fuerza al observar que el aviso dado por el Alcalde á la Guardia civil produjo la prision del reo.

2.º Que esta misma actividad que desplegó el Alcalde abona su conducta y hace imposible que sin mas fundamento que los expuestos quede privado de la garantia que la Administracion se reserva para casos como el presente, en que la animosidad de los ofendidos por las disposiciones de sus funcionarios pretende irrogar á estos daños injustificados;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Almeria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almeria.

En la Gaceta de Madrid, núm. 111, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

#### CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Domingo Lerma y consortes y en su nombre el Licenciado don Francisco Pareja de Alarcon, apelante; y de la otra el Doctor D. Rafael Monares, en representacion de D. Francisco Guillen, apelado; sobre demolicion de ciertas obras del derramador de un molino de la propiedad del último, y en la actualidad sobre la rebeldía acusada por el apelado por no haber presentado el apelante el poder especial para el desestimiento del recurso que tenia pretendido, ni mejorado dicho recurso:

Visto.

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 3 de Octubre de 1857 acudieron al Gobernador de la provincia de Valencia Domingo Lerma y consortes manifestando:

Que en término de Paterna poseían un molino harinero con seis muelas, movidas por la acequia de Moncada, en virtud de establecimiento que otorgó á favor del padre de los recurrentes D. Casto de Vargas, Bayle general del Real Patrimonio, por escritura de 22 de Marzo de 1833:

Que en la parte inferior de dicho molino, y á la distancia de unos 500 pasos, estaba construido otro que pertenecía á D. Francisco Guillen:

Que este, siendo síndico de la mencionada acequia de Moncada en 1856, realizó cautelosamente la demolicion completa del derramador de su molino para elevarlo en su nueva construccion de unos ocho ó 12 dedos sobre la altura que en dicho molino tenían anteriormente las aguas, sin autorizacion de la Junta del riego y sin aviso de los interesados:

Que para remediar en lo posible los perjuicios inferidos, acudieron en Agosto de 1856 á la Junta encargada de vigilar el cumplimiento de las ordenanzas, la cual se conformó con el dictamen de su Asesor, contrario á la reclamacion de los expuestos bajo el concepto de que las obras no producian la elevacion de aguas indicada ni se causaban los perjuicios alegados; y suplicaron que, previo nuevo reconocimiento por persona perita, se repusieran las cosas al estado que tenían antes de la nueva obra, mandándose se destruyera el actual derramador, y colocada nuevamente la señal exterior á la altura que tenia cuando existia, se construyera á su nivel el indicado derramador, bajo la vigilancia de la Junta y con intervencion de los interesados:

Visto el decreto del citado Gobernador dejando sin efecto el acuerdo de la Junta, y disponiendo que D. Francisco Guillen rebajase el derramador de su molino en los términos convenientes para evitar perjuicio al molino colindante:

Vista la demanda que á consecuencia

de la no conformidad del Guillen con el decreto anterior, presentó en el Consejo provincial de Valencia, pidiendo que, con suspension de la citada providencia gubernativa, se declarase á su tiempo que el agujero situado junto á las canales de las muelas en el cajero de la acequia habia sido y era la señal que regulaba el nivel de las aguas, y que habia estado en su derecho al reparar el derramador, pudiendo aquellas tener la altura que marcaba el indicado agujero:

Vista la contestacion presentada por el referido Domingo Lerma y consortes pidiendo se declarase ante todo ejecutoriada en el orden gubernativo, con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1839, la providencia del Gobernador, relativa á la destruccion de las obras hechas en el molino de Guillen en contravencion á lo dispuesto en las ordenanzas del riego, como cosa de la exclusiva competencia de la Autoridad superior, y que se declarase en su día que la nueva construccion de dichas obras no debia elevar el curso de las aguas sobre el nivel que tenia antes y sujetándose á las señas establecidas por la Autoridad:

Vistos los escritos de réplica y dúplica y las pruebas practicadas por las partes:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Valencia de 12 de Abril de 1859, por la cual se declara, entre otros particulares, que sin destruir la obra últimamente ejecutada por D. Francisco Guillen en el derramador, se rebajara el borde de los sillares que lo coronaban cuatro centímetros para que quedara al mismo nivel que el centro del círculo interior del mencionado agujero; y que en el punto mas conveniente del cajero de dicha acequia, á la parte superior y exterior del mismo molino, se colocara una señal fija y permanente que indicara el nivel del agua, igual al del centro del círculo interior del agujero y al borde del derramador:

Vistos los recursos de nulidad y de apelacion interpuestos en tiempo y el auto de admision de los mismos:

Vistos los escritos del Licenciado don Francisco Pareja, representante de Domingo Lerma y consortes, mostrándose parte por el primero y desistiendo por el segundo del recurso entablado, y los autos de la Seccion de lo Contencioso, habiéndole respectivamente por parte y disponiendo que tan luego como presentara poder bastante se proveería:

Visto el escrito del Doctor Monares, en nombre del apelado acusando la rebeldía á los apelantes por no haber mejorado el recurso dentro del término, y el auto de la Seccion teniéndola por acusada, puesto que no habia cumplido con la presentacion del poder especial segun le estaba prevenido:

Visto el art. 254 del reglamento de lo contencioso de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando, que si bien los recurrentes se mostraron parte en el Consejo de Estado, desistieron, no obstante, despues de los recursos de nulidad y apelacion que habian interpuesto antes de mejorarlos, no habiendo podido proveerse sobre este desestimiento por falta de poder bastante que se les previno:

Considerando, que por no haber mejorado el recurso dentro del término, dieron lugar á que se les acusara la rebeldía y que esta se hubiere por acusada;

Oído el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Gaveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Laserna, don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgorne-

ra, D. Manuel de Guillas y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar desiertos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Valencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 12 de Abril de 1860. — Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, núm. 109, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid á 13 de Abril de 1860, en los autos de competencia que entre nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Extremadura y el de primera instancia de Alburquerque sobre conocimiento del juicio de abintestado del Capitan D. Juan Suarez y Morales:

Resultando que habiendo tenido noticia el Juez de paz de la villa de San Vicente, de que D. Juan Cirilo Suarez habia fallecido, intestado dejando hijos menores, proveyó auto de oficio en 10 de Octubre de 1859 acordando la práctica de varias diligencias para prevenir el juicio de abintestado:

Resultando que en ellas se hizo constar que el D. Juan Cirilo Suarez falleció en 3 de dicho mes sin disposicion testamentaria y dejando dos hijas de menor edad á quienes se proveyó de curador ad litem, procediéndose con asistencia de este y de la viuda doña Casimira Loarte al inventario y deposito de los bienes, despues de lo cual se remitieron las diligencias al Juzgado de primera instancia de Alburquerque:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general de Extremadura, que tambien tuvo noticia del fallecimiento del D. Juan Cirilo Suarez, previno igualmente la testamentaria, y como la viuda manifestase que acerca del mismo asunto habia practicado diligencias el Juez de paz de la villa de San Vicente, se reclamaron del Juez de primera instancia de Alburquerque, á quien se habian pasado, solicitando que se inhibiera de su conocimiento:

Resultando que el expresado Juez de primera instancia se negó á la inhibicion; fundándose en que D. Juan Cirilo Suarez falleció sin testamento, y que faltando éste gozará ó no el finado del fuero de Guerra, no era competente la jurisdiccion militar, segun lo dispuesto en la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general de Extremadura insistió en la competencia fundándose en que las ordenanzas militares se hallan vigentes, y en que el art. 5.º, tit. 11, tratado 8.º de las mismas terminantemente dispone, que falleciendo el militar en campaña ó fuera de ella, con testamento ó abintestado, conozcan de estos autos y de su inventario y particion de bienes los Auditores ó Asesores de Guerra, y donde no los hubiere, los Jéres de los cuerpos, cuya disposicion dice que se halla confirmada por las Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1773 y 18 de Octubre de 1776, y recordada por una circular del Supremo Tribunal de Guerra y Marina de 15 de Abril de 1846, que ordenó la remesa al mismo de los autos de testamentaria ó abintestado de los militares, y que no la contradice la ley 21,

título 4.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion:

Resultando por último, que si bien es cosa convenida en los autos que el D. Juan Suarez y Morales era Capitan graduado, Teniente de infantería en situacion de retiro, no se ha traído á los mismos documento alguno que acredite si gozaba ó no fuero de Guerra, y en caso de gozarle, si lo era solo el fuero criminal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan Maria Biec:

Considerando que no está documentalmente acreditado que el Capitan graduado, Teniente D. Juan Suarez y Morales tuviera fuero alguno militar:

Considerando que aun cuando constase que tuvo el civil y criminal corresponde el juicio de su intestado á la jurisdiccion ordinaria, segun lo espresamente mandado en el Real decreto de 9 de Febrero de 1793, ley 21, título 4.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion:

Considerando que la Real órden circular de 5 de Noviembre de 1817 renovó la inviolable observancia de aquella ley, declarando que no estaba en modo alguno derogada, y que debia cumplirse literalmente en lo que dispone en general y en cada uno de sus artículos;

Fallamos, que debemos declarar y declarar que el conocimiento del juicio de abintestado de D. Juan Suarez y Morales corresponde al Juez de primera instancia de Alburquerque, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Maria de Arriola. — Felix Herrera de la Riva. — Juan Maria Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio. — Domingo Moreno.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Abril de 1860. — Dionisio Antonio de Puga.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE MILLAN.

#### Extravío de una jaca.

En la noche del dia 4 del corriente mes, de uno de los cercados al sitio de Valcaberó, en este término, faltó con el aparejo de albarda, una jaca de Agustin Gallardo, de esta vecindad, siendo sus señas las siguientes: edad seis años, alzada seis cuartas escasas, pelo castaño, pialva de ambos pies, con pintas negras junto al casco y frontina. Se cree con fundamento que la hurtaron dos quinquilleros mal vestidos, que llevaban otra jaca tambien frontina, únicas señas que han podido adquirirse. Casas de Millan 7 de Mayo de 1860. — El Alcalde, Narciso Marcos.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁCERES.

Por providencia de este dia del señor Juez de primera instancia de este partido, se señala el 18 del actual, á las diez de su mañana, para la nueva junta de acreedores que ha de celebrarse en el concurso voluntario de bienes de D. Francisco de Luna, de este domicilio. Cáceres 8 de Mayo de 1860. — El Escribano actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de pri-

mera instancia de esta villa y su partido.

Los Sres. Alcaldes constitucionales y demas autoridades y dependientes de la Guardia civil y policia, procederán á practicar las mas eficaces diligencias á la captura, detencion y remision á este Juzgado, con las seguridades convenientes, á dos hombres que en el dia de ayer robaron á Antonio Galan Rubio á la salida de la dehesa de Alcuéscar, de este partido, por el camino que de esta villa conduce á Mérida, llevándose un mulo de 18 años, de siete cuartas de talla, bien tratado y otros pequeños efectos, cuyas señas de aquellos se estampan á continuacion. Dado en Montanez á 4 de Mayo de 1860. — Eulogio Garcia Martin. — Por su mandado, José Galan Reyes.

#### Señas de los ladrones.

Dos hombres, uno á pie y otro á caballo, aquel con escopeta, vestido con pantalon blanco y labor de paño ó lana, de estatura de mas de cinco pies, color claro, poca barba, sombrero ancho como portugués, chaqueton de paño pardo y como de unos 30 años; y el otro á caballo en una jaca castaña, con yerro en la llana de la nalga izquierda, con un palo en la mano, como de 36 á 40 años, bastante alto, moreno, robusto y hoyoso de virtuela, vestido de pantalon de paño pardo, con un chaqueton de paño bastante oscuro y sombrero grande como el anterior.

#### Idem de los efectos robados.

Con el mulo: una albardilla de tela de costales de cuatro esgrimidera, forrado de piel de cabra desechados de aceite, con retrancas y estribos de madera, jáquima de correas á estilo de las de Búrgos, casi nueva, cabezon de suela bastante usado con perrillos, una manta ancha de Fuente de Cantos, otra de tela de Búrgos, un cobertor pequeño blanco de lana y una funda de tela de lana con un remiendo pequeño algo descosido, una capa de paño negro nueva con embozos de paño fino eastreado y color pajizo, unas alforjas de paño pardo basto, una calabacita de dos cuartillos bastante plana, una servilleta de hilo, una cuenca merendera y una soga de esparto con dos nudos cerca de una punta.

Don Francisco Muñoz, Juez de primera instancia del partido de la villa de Piedra-Buena, en la provincia de Ciudad-Real.

Por el presente encargo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia de Cáceres, Comandantes é individuos de la Guardia civil, practiquen las mas activas diligencias con el fin, si les es posible, de lograr la captura de dos gitanos, conocido el uno por Rafael (a) el Jaro, y el otro con los nombres y apellido de Juan José Mendoza, cuyas señas y las de las caballerías que conducen como de su propiedad, se expresarán al final; á los cuales se sigue causa criminal en este Juzgado por hurto de caballerías de varios vecinos de la villa de Porcuna la noche del 4.º al 2 del corriente, que pudieron ser rescatadas, dejándose á mas en su fuga los criminales un caballo y algunos efectos; y en el caso de ser habidos se conduciran á mi disposicion con la conveniente seguridad, y con las caballerías que se les encuentren, pues en ello prestarán un servicio importante á la recta administracion de justicia.

Piedra-Buena 7 de Mayo de 1860. — Francisco Muñoz. — De órden de su señoría, Carmelo Sucasao y Crespo.

#### Señas de los gitanos.

El Rafael (a) Jaro: Es de estatura alto, grueso, de unos 40 á 50 años, vestido con pantalon negro y dos fajás, una debajo azul y otra encima negra, chaqueton de paño negro y sombrero calañés tendido.

El Juan José Mendoza: Es de estatura regular, algo grueso, de la misma edad que el anterior con corta diferencia, vestido con pantalon de paño negro, chaqueta de idem color de castaña, chaleco de terciopelo negro y sombrero calañés bastante recogido.

#### Idem de las caballerías del Mendoza.

Una mula negra, cerrada, y cuatro burras, la una pelo castaño y preñada; otra de cuatro, rucia; otra negra y la otra blanca.

#### Idem de las de Rafael (a) Jaro.

Un caballo castaño, de mas de la maraca, de cinco años y estrellado; una yegua negra de la misma edad; un macho mular pequeño, de tres años, y una mula de dos, pelada.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 3.ª de la Real órden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian la Escuelas vacantes en las provincias que á continuacion se expresan:

#### Provincia de Salamanca.

Escuelas elementales completas de niños.

En el partido judicial de Peñaranda: La del pueblo de Babilafuente, dotada con 2.500 rs. anuales, retribuciones y casa.

#### De niñas.

En el partido de Alba: La del pueblo de Pedrosillo de los Aires, dotada con 4.666 rs. ánuos, casa y retribuciones.

En el de Ciudad-Rodrigo: La de Espeja, con igual dotacion que la anterior, casa y retribuciones.

En el de Ledesma: La de Villar de Peratonso, con la misma dotacion, casa y retribuciones.

En el de Salamanca: La de Villés (la), dotada como la anterior, retribuciones y casa.

En el de Sequeros: La de Escurial de la Sierra, dotada como las anteriores, casa y retribuciones.

#### Elementales incompletas de niños.

En el partido de Ledesma: La de Aldehuela de la Bóveda, dotada con 2.000 reales al año, media fanega de trigo por retribuciones de cada niño no pobre y casa.

En el de Salamanca: La de Pedrosillo el Ralo, dotada con 4.400 rs. anuales, casa y retribuciones.

En el de Béjar: La de Valdelamatanza, dotada con 4.000 rs., casa y retribuciones.

En el de Ciudad-Rodrigo: La de Villarejo, con 600 rs., retribuciones y casa.

#### Provincia de Zamora.

Escuela elemental completa de niños.

En Zamora: La titulada de la Compañía, dotada con 5.500 rs. ánuos, retribuciones y casa.

Los Sres. Profesores que deseen obtener cualquiera de las Escuelas completas precedentes; presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública á que pertenezcan, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio, acompañando el título profesional ó testimonio del mismo, una certificacion del Cura párroco y Ayuntamiento de su domicilio en que acrediten su buena conducta, y relacion de méritos y servicios; y para las incompletas la certificacion de aptitud y moralidad que previene el artículo 181 de la ley de Instruccion pública.

Salamanca 7 de Mayo de 1860. — El Vice-Rector, Dr. Ortiz Gallardo.

*Extravio de caballerías.*

*Señas de las yeguas.*

En la noche del 3 del presente mes desaparecieron de la dehesa de la Carrascosa, término de Zorita, tres yeguas, cerril una, domadas dos, de la propiedad de don Pedro Casillas, vecino de expresado pueblo, y para que se sirvan comunicar el paradero de ellas cualesquiera autoridad ó particular que accidentalmente lo conocieren, á dicho su dueño, se inserta este anuncio en el Boletín oficial.  
Zorita 5 de Mayo de 1860.

Una castaña, de cuatro años, sobre seis cuartas y media de alzada y sin hierro.  
Otra castaña clara, careta y garza, con hierro de asa de caldera en la pierna derecha.  
Otra también castaña, estrella en frente corrida, calzada de las patas, de cinco años, de seis y media cuartas de alzada, con hierro de aspa.

*Distrito municipal de Granja.*

*Mes de Diciembre de 1859.*

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**

*Rs. vn.*

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	169 38
Productos de montes deducidas las contribuciones y el 20 por 100...	3186 60
Idem de los arbitrios é impuestos establecidos.....	2950
Idem de Instrucción pública.....	211
<b>Total cargo.....</b>	<b>6516 98</b>

**DATA.**

*Personal. Material. Total.*

Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	2042	520	2562
Suscripciones.....	»	46	46
Conservacion y reparacion de la casa de Ayuntamiento.....	50	»	50
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.....	1039 75	»	1039 75
Alquileres de edificios.....	400	»	400
Gastos de las escuelas.....	»	260 50	260 50
Artículo 5.º Beneficencia.....	380	»	380
Artículo 6.º Obras públicas.....	480	»	480
Artículo 8.º Por salarios á los guardas de montes y demas empleados.....	914	»	914
Para conservacion y fomento del arbolado.....	200	»	200
Artículo 9.º Cargas.....	126 12	»	126 12
Artículo 11. Imprevistos.....	285	»	285
<b>Total data.....</b>	<b>5316 75</b>	<b>826 50</b>	<b>6143 37</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	6516 98
Idem la data.....	6143 37
<b>Existencia para el mes siguiente....</b>	<b>373 61</b>

De forma que importando el cargo 6.516 rs. 98 cént., y la data 6.143 rs. 37 céntimos, según queda expresado, resulta una existencia de 373 rs. 61 cént., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Granja 31 de Diciembre de 1859.—El Depositario, Julian Martin.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Vicente García Lopez.—Visto Bueno.—El Alcalde, Diego Iglesias.

*Distrito municipal de Casares.*

*Mes de Febrero de 1860.*

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**

*Rs. vn.*

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	»
Por recargo sobre contribuciones.....	96 50
<b>Total cargo.....</b>	<b>96 50</b>

**DATA.**

*Personal. Material. Total.*

Artículo 4.º Para el alumno de la escuela de agricultura.....	41	»	41
Artículo 5.º Beneficencia.....	70 25	»	70 25
Artículo 8.º Para salarios á los guardas de montes y demas empleados.....	45 25	»	45 25
<b>Total data.....</b>	<b>96 50</b>	<b>»</b>	<b>96 50</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	96 50
Idem la data.....	96 50
<b>Existencia para el siguiente mes.....</b>	<b>»</b>

De forma que importando el cargo 96 rs. 50 cént., y la data igual cantidad, se-

gun queda expresado, no resulta existencia alguna de que hacerme cargo en la cuenta del siguiente mes.

Casares 29 de Febrero de 1860.—El Depositario, Vicente Bruno.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Manuel Dominguez.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Alonso.

*Distrito municipal de Cerezo.*

*Mes de Enero de 1860.*

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones de presupuesto.

**CARGO.**

*Rs. vn.*

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	»
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100...	925 87
Idem de aprovechamiento comun de pastos con igual deducción.....	94 68
<b>Total cargo.....</b>	<b>1020 55</b>

**DATA.**

*Personal. Material. Total.*

Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	58 34	23 54	81 88
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldo de los maestros y demas dependientes.....	56 77	»	56 77
<b>Total data.....</b>	<b>115 11</b>	<b>23 54</b>	<b>138 65</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	1020 55
Idem la data.....	138 65
<b>Existencia para el siguiente mes....</b>	<b>881 90</b>

De forma que importando el cargo 1.020 rs. 55 céntimos y la data 138 reales 65 céntimos, según queda expresado, resulta una existencia de 881 rs. 90 céntimos de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cerezo 6 de Febrero de 1860.—El Depositario, Angel Paniagua.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Esteban Camino.—Visto Bueno.—El Alcalde, Faustino Anaya.

*Distrito municipal de Garganta de Granadilla.*

*Mes de Febrero de 1860.*

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**

*Rs. vn.*

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	154 14
Por recargo á la contribucion territorial.....	290 88
Por idem á la industrial y de comercio.....	25 30
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.....	300
<b>Total cargo.....</b>	<b>770 32</b>

**DATA.**

*Personal. Material. Total.*

Artículo 1.º Quintas.....	100	»	100
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes.....	347 33	»	347 33
Gastos de las escuelas.....	56 67	86 84	143 51
<b>Total data.....</b>	<b>504</b>	<b>86 84</b>	<b>590 84</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	770 32
Idem la data.....	590 84
<b>Existencia para el siguiente mes.....</b>	<b>179 48</b>

De forma que importando el cargo 770 rs. 32 cént., y la data 590 rs. 84 cént., según queda demostrado, resulta una existencia de 179 rs. 48 cént., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Garganta 29 de Febrero de 1860.—El Depositario.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Pedro Garcia Pintor.—Visto Bueno.—El Alcalde, Lorenzo Hernandez.

Cáceres 1860.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.